



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JOSÉ JOAQUÍN MURCIA
Demandada:	FLOR MARÍA ARCINIEGAS
Radicado:	110013110011 2016 00245 00
Decisión:	Aprueba Rehechura Partición

I. ASUNTO

El Despacho estudia en este momento la corrección del trabajo de partición de la liquidación de sociedad conyugal efectuada por las Dras. LUZ MERY MURCIA ARCINIEGAS y MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ RONCANCIO en su calidad de partidoras y apoderadas de las partes, cuya situación se pasa a examinar a la luz de la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y de la realidad documental observada en esta oportunidad.

II. ANTECEDENTES

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, devuelve sin registrar la sentencia y partición de la liquidación de la masa social en el folio de MI 166 - 9885 con motivo de los siguientes aspectos:

- ✚ Faltó citar en el trabajo de partición el documento de identificación de las partes, demandante y demandada.
- ✚ La nomenclatura y determinación del inmueble no correspondía a la registrada.
- ✚ No se encuentra licencia urbanística que autorice la construcción del inmueble, al indicar que el predio es un lote junto a la casa, sin que se haya efectuado la declaración de construcción.
- ✚ Los linderos que identifican al inmueble son distintos a los plasmados en el título de adquisición, no corresponden a los plasmados en el certificado de libertad.

En ese orden, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el demandado dentro del término de traslado otorgado por el Despacho, quien indicó estar de acuerdo con la solicitud de corrección de la sentencia aprobatoria de la partición justamente ante la devolución de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, indicando que el bien inmueble se encuentra ubicado en la carrera 11 A # 5-47 en la Mesa – Cundinamarca, se procede entonces examinar el asunto en concreto conforme los documentos obrantes en el paginario.

Con tal propósito, se acude al trabajo de partición presentado inicialmente, del cual sobresale la partida segunda del activo inventariado, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 166 – 9885, como una casa habitación, con diferentes áreas y linderos a los registrados en el certificado de libertad, además de omitir el número de identificación de las partes.

Ahora al revisar los anexos allegados junto con la nota devolutiva en la que se fundamenta la presente aclaración y/o corrección del trabajo partitivo, efectivamente se constata que la nomenclatura y determinación del inmueble ahí plasmado difiere de la verdaderamente registrada en el certificado; igualmente se observa que el inmueble se describe como un lote de terreno con una extensión



aproximada de 210 mt², sin que se observe la autorización de construcción alguna adicional, así como las inconsistencias en la descripción del área del mismo y los linderos relacionados.

Siendo así el panorama, este Despacho revalida las precisiones hechas por las partidoras designadas en el último escrito presentado de fecha 25 de noviembre de 2021, tras puntualizar en ciertos aspectos decantados en esta oportunidad, como identificación de cada uno de los socios, con proyección de la misma adjudicación aprobada en el presente juicio, sin variar y afectar en esencia la partición inicial, quedando un trabajo acorde con las circunstancias reales que para el caso fueron presentados en esta oportunidad.

III. CONCLUSIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, la corrección allegada es meritoria de ser aprobada mediante providencia que refrende la partición inicial de marras; por cuanto el fin de esta situación, es dilucidar aquel aspecto que por un yerro u olvido aconteció en la fase de inventarios y en la partición, sumada la necesidad de inscribir la sentencia aprobatoria de la partición y con ello la materialización de la adjudicación realizada.

Como fuere mencionado, la corrección y aclaración en nada afecta la adjudicación y las hijuelas conformadas en favor de los socios y acreedores de la sociedad conyugal, en la medida que el asunto propuesto solo atiende a meros aspectos tangenciales, sin cambiar la esencia y naturaleza de los bienes, el inventario social y la voluntad de los ex cónyuges.

De ese modo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se tiene para todos los efectos pertinentes, debidamente corregido el trabajo de partición aprobado inicialmente en providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2016, en lo que atañe a la identificación de los socios, así como la rectificación de las características del bien inmueble inventariado en la partida segunda del activo social.

IV. DECISIÓN

Sin más observaciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDO debidamente el trabajo de partición presentado dentro del presente juicio de liquidación de sociedad conyugal, aprobado por medio de la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que el señor JOSÉ JOAQUÍN MURCIA se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.059.305 y la señora FLOR MARÍA ARCINIEGAS se identifica a su vez con la cédula de ciudadanía N° 20.329.806; de otro lado, respecto del bien inmueble inventariado en la segunda partida del activo, el cual valga reiterar se identifica con la MI 166 - 9885, se ha de atender las características anotadas en el trabajo presentado en esta oportunidad, tanto en los antecedentes como en las hijuelas.

TERCERO: Con la aclaración hecha en esta providencia, **SE RATIFICA** en todas sus partes la liquidación, partición y adjudicación realizada en el trabajo de partición aportado el 25 de noviembre de



2021, haciendo parte integral el mentado trabajo de la sentencia aprobatoria de fecha 29 de noviembre de 2016.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que haya lugar, para la inscripción ordenada. Cumplido lo anterior procédase con la protocolización ordenada en la sentencia aprobatoria de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 5 de septiembre 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 39
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA